

CORRECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. RADICADO: 11001418902220190224900.

Ingrid Tatiana Saenz Escamilla <juridicobogota@jfk.com.co>

Lun 22/08/2022 9:07

Para: Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá

<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cinrod_89@hotmail.com <cinrod_89@hotmail.com>;jesus.ardila-89@hotmail.com <jesus.ardila-89@hotmail.com>

Bogotá D.C., Agosto 22 de 2022**SZB – 1798**

Señor,

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**E. S. D.**

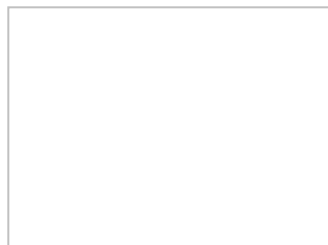
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: CINDY JOHANNA RODRIGUEZ GARRO
WALTER DE JESUS ARDILA ORREGO
RADICADO: 11001418902220190224900
ASUNTO: CORRECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.255.010 y Tarjeta Profesional No. 279.013 del C. S. de la J, actuando en calidad de **APODERADA GENERAL** de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, con el respeto acostumbrado solicito se sirva dar trámite al memorial adjunto.

--

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Ingrid Tatiana Sáenz
Escamilla

Abogada Interna Zona Bogotá

Tel. (601) 795 77 95 Ext. 11116

juridicobogota@jfk.com.co

Bogotá D.C., Agosto 22 de 2022.

Señor

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: CINDY JOHANNA RODRIGUEZ GARRO
WALTER DE JESUS ARDILA ORREGO
RADICADO: 11001418902220190224900
ASUNTO: CORRECCIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en condición de APODERADA de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, me dirijo a usted respetuosamente con fundamento en lo establecido en el art. 446 del C.G.P., y en atención a que la liquidación de fecha 17 de Agosto de 2022 tiene un error en el porcentaje de Intereses del mes de Enero de 2022 el cual es de 17,66% y no como quedó allí, me permito anexar nuevamente liquidación de crédito corregida:

1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	3.360.654,00	30	64.488,94	4.055.620,15	7.416.274,15
1-nov-21	30-nov-21	17,21%	1,93%	1,932%	3.360.654,00	30	64.931,70	4.120.551,85	7.481.205,85
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	3.360.654,00	30	65.781,39	4.186.333,23	7.546.987,23
1-ene-22	31-ene-22	17,46%	1,96%	1,957%	3.360.654,00	30	65.781,39	4.252.114,62	7.612.768,62
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	3.360.654,00	30	68.619,48	4.320.734,10	7.681.388,10

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:

SALDO DE CAPITAL	3.360.654,00
SALDO DE INTERESES	4.733.538,90
SALDO DE CAPITAL E INTERESES	8.094.192,90
COSTAS JUDICIALES	
SALDO TOTAL ADEUDADO	8.094.192,90

Con base en lo anterior solicito señor juez, se ordene el traslado a la parte ejecutada de la presente liquidación de crédito, conforme el numeral 2 del art. 446 del C.G.P.

Cordialmente,

INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA
C.C. 1.014.255.010 de Bogotá
T.P. 279.013 del Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACION DE CREDITO
Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Cindy Johanna Rodríguez Garro y otro
Radicado: 2019-2249

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	17-ago-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	x
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$402.870,00		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
16-dic-16	31-dic-16					0,00		402.870,00	Valor	Folio	402.870,00	402.870,00
16-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	202.191,00	202.191,00	15	2.430,33			405.300,33	607.491,33
1-ene-17	15-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		202.191,00	15	2.464,32			407.764,65	609.955,65
16-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	205.101,00	407.292,00	15	4.964,12			412.258,77	820.020,77
1-feb-17	15-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		407.292,00	15	4.964,12			417.222,89	824.984,89
16-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	208.101,00	615.393,00	15	7.500,47			424.723,36	1.040.586,36
1-mar-17	15-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		615.393,00	15	7.500,47			432.223,84	1.048.086,84
16-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	211.101,00	826.494,00	15	10.073,39			442.297,23	1.269.261,23
1-abr-17	15-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		826.494,00	15	10.069,43			452.366,66	1.279.330,66
16-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	214.161,00	1.040.655,00	15	12.678,62			465.045,28	1.506.170,28
1-may-17	15-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.040.655,00	15	12.678,62			477.723,90	1.518.848,90
16-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	217.281,00	1.257.936,00	15	15.325,82			493.049,72	1.751.455,72
1-jun-17	15-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.257.936,00	15	15.325,82			508.375,55	1.766.781,55
16-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	220.431,00	1.478.367,00	15	18.011,40			526.386,95	2.005.223,95
1-jul-17	15-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.478.367,00	15	17.762,80			544.149,75	2.022.986,75
16-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	223.611,00	1.701.978,00	15	20.449,52			564.599,27	2.267.047,27
1-ago-17	15-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.701.978,00	15	20.449,52			585.048,79	2.287.496,78
16-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	226.851,00	1.928.829,00	15	23.175,17			608.223,95	2.537.522,95
1-sept-17	15-sept-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.928.829,00	15	23.175,17			631.400,12	2.560.698,12
16-sept-17	30-sept-17	21,98%	2,40%	2,403%	230.151,00	2.158.980,00	15	25.940,46			657.340,58	2.816.789,58
1-oct-17	15-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		2.158.980,00	15	25.074,23			682.414,81	2.841.863,81
16-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	233.481,00	2.392.461,00	15	27.785,86			710.200,67	3.103.130,67
1-nov-17	15-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		2.392.461,00	15	27.564,95			737.765,62	3.130.695,62
16-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	236.871,00	2.629.332,00	15	30.294,08			768.059,70	3.397.860,69
1-dic-17	15-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		2.629.332,00	15	30.050,82			798.110,52	3.427.911,52
16-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	240.321,00	2.869.653,00	15	32.797,46			830.907,98	3.701.029,97
1-ene-18	15-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		2.869.653,00	15	32.685,51			863.593,49	3.733.715,48
16-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	243.801,00	3.113.454,00	15	35.462,42			899.055,91	4.012.978,90
1-feb-18	15-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		3.113.454,00	15	35.947,64			935.003,55	4.048.926,55
16-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	247.200,00	3.360.654,00	15	38.801,79			973.805,34	4.334.928,34
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		3.360.654,00	30	76.523,30			1.050.328,64	4.411.451,63
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		3.360.654,00	30	75.866,76			1.126.195,40	4.487.318,39
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		3.360.654,00	30	75.735,28			1.201.930,67	4.563.053,67
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		3.360.654,00	30	75.208,84			1.277.139,51	4.638.262,51
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		3.360.654,00	30	74.384,48			1.351.754,00	4.712.646,99
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		3.360.654,00	30	74.087,18			1.425.841,18	4.786.734,16
1-sept-18	30-sept-18	19,81%	2,19%	2,192%		3.360.654,00	30	73.657,24			1.499.498,42	4.860.391,41
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		3.360.654,00	30	73.060,97			1.572.559,39	4.933.452,37
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		3.360.654,00	30	72.596,41			1.645.155,80	5.006.048,78
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		3.360.654,00	30	72.297,40			1.717.453,20	5.078.346,18
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		3.360.654,00	30	71.498,63			1.788.951,83	5.149.844,81
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		3.360.654,00	30	73.292,99			1.862.244,82	5.223.137,80
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		3.360.654,00	30	72.197,66			1.934.442,48	5.295.335,47
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.360.654,00	30	72.031,37			2.006.473,85	5.367.366,84
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		3.360.654,00	30	72.097,90			2.078.571,75	5.439.464,74
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		3.360.654,00	30	71.964,83			2.150.536,58	5.511.429,56
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		3.360.654,00	30	71.898,27			2.222.434,85	5.583.327,84
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.360.654,00	30	72.031,37			2.294.466,22	5.655.359,21
1-sept-19	30-sept-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.360.654,00	30	72.031,37			2.366.497,59	5.727.390,58
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		3.360.654,00	30	71.298,62			2.437.796,21	5.798.689,20
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		3.360.654,00	30	71.065,12			2.508.861,33	5.869.754,32
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		3.360.654,00	30	70.664,41			2.579.525,74	5.940.418,73
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		3.360.654,00	30	70.196,27			2.649.722,01	6.010.614,99
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		3.360.654,00	30	71.165,21			2.720.887,22	6.081.780,21
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		3.360.654,00	30	70.798,04			2.791.685,26	6.152.578,24
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		3.360.654,00	30	69.928,44			2.861.613,70	6.222.506,68
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		3.360.654,00	30	68.249,30			2.930.363,00	6.290.755,98
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.360.654,00	30	68.013,49			2.998.376,49	6.358.769,47
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.360.654,00	30	68.013,49			3.066.389,98	6.426.782,96
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		3.360.654,00	30	68.585,85			3.134.975,83	6.495.368,81
1-sept-20	30-sept-20	18,35%	2,05%	2,047%		3.360.654,00	30	68.787,61			3.203.763,44	6.564.156,42
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		3.360.654,00	30	67.912,38			3.271.675,82	6.632.068,80
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		3.360.654,00	30	67.068,49			3.338.744,31	6.699.137,29
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		3.360.654,00	30	65.781,39			3.404.525,70	6.764.918,67
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		3.360.654,00	30	65.305,85			3.470.831,55	6.830.224,52
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		3.360.654,00	30	66.052,80			3.536.884,35	6.896.277,32

1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	3.360.654,00	30	65.611,63	3.601.234,95	6.961.888,95
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	3.360.654,00	30	65.271,85	3.666.506,80	7.027.160,80
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	3.360.654,00	30	64.965,73	3.731.472,53	7.092.126,53
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	3.360.654,00	30	64.931,70	3.796.404,23	7.157.058,23
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	3.360.654,00	30	64.829,58	3.861.233,81	7.221.887,81
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	3.360.654,00	30	65.033,78	3.926.267,59	7.286.921,59
1-sept-21	30-sept-21	17,19%	1,93%	1,930%	3.360.654,00	30	64.863,62	3.991.131,21	7.351.785,21
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	3.360.654,00	30	64.488,94	4.055.620,15	7.416.274,15
1-nov-21	30-nov-21	17,21%	1,93%	1,932%	3.360.654,00	30	64.931,70	4.120.551,85	7.481.205,85
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	3.360.654,00	30	65.781,39	4.186.333,23	7.546.987,23
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	3.360.654,00	30	66.459,47	4.252.792,71	7.613.446,71
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	3.360.654,00	30	68.619,48	4.321.412,19	7.682.066,19
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	3.360.654,00	30	69.190,73	4.390.602,92	7.751.256,92
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	3.360.654,00	30	71.131,85	4.461.734,77	7.822.388,77
1-may-22	31-may-22	19,17%	2,13%	2,129%	3.360.654,00	30	71.531,96	4.533.266,73	7.893.920,73
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	3.360.654,00	30	75.603,75	4.608.870,48	7.969.524,48
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	3.360.654,00	30	78.484,68	4.687.355,16	8.048.009,16
1-ago-22	17-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	3.360.654,00	17	46.183,74	4.733.538,90	8.094.192,90
Resultados >>					4.330.668,90		0,00	4.733.538,90	8.094.192,90
								SALDO DE CAPITAL	3.360.654,00
								SALDO DE INTERESES	4.733.538,90
								SALDO DE CAPITAL E INTERESES	8.094.192,90
								COSTAS JUDICIALES	
								SALDO TOTAL ADEUDADO	8.094.192,90

CONTESTACION DE DENANDA EJECUTIVA DE FELIX MARIA CHACON VALDERRAMA Y GLORIA INES BUITRAGO SALCEDO, CONTRA - NELSON PARRA TORRES, VANESSA ANDREA PARRA BELTRAN Y NIDIA YAZMIN BELTRAN RODRIGUEZ RAD. 2019-01764

Cielo Carvajal Sanchez <abogcielocarvajal@gmail.com>

Mar 23/08/2022 8:39

Para: Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En calidad de apoderada de los demandados NELSON PARRA TORRES VANESSA ANDREA PARRA BELTRAN, me permito presentar contestación de demanda dentro del término legal, de acuerdo al auto calendarado el día 5 de agosto de 2022, notificado por estado del día 8 de agosto de esta misma anualidad.

Del señor juez,

CIELO MARIA CARVAJAL SANCHEZ
C.C. No 51.661.209 de Bogotá
T.P. 152600 DEL C.S.J.

Señor
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019- 1764
De: FELIX MARIA CHACON VALDERRAMA- GLORIA INES BUITRAGO
SALCEDO.

CONTRA: VANNESA PARRA BELTRAN -NIDIA YAZMIN BELTRAN
RODRÍGUEZ Y NELSON PARRA TORRES.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CIELO MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cedula No. 51.661.209 y TP. 152600 DELCSJ, correo. **abogcielocarvajal@gmail.com**, actuando en calidad de apoderada de los demandados VANNESA PARRA BELTRAN Y NELSON PARRA TORRES, en el proceso de la referencia, reconocida en auto calendado el día 5 de agosto de 2022, dentro del término legal, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez, que doy contestación a la demanda que cursa en su despacho, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

Al primero. Es cierto
Al segundo. Es cierto
Al tercero. Es cierto
Al cuarto. Es cierto
Al quinto. Es cierto.
Al sexto. Es cierto

Al séptimo. Es parcialmente cierto, y ACLARO: el contenido de la cláusula Decimo Primera así está estipulado, pero NO ES CIERTO, que esta se haya incumplido, pues como se demuestra dentro este proceso, el contrato tuvo una duración de cuatro (4) meses, y se venía pagando de manera puntual en lo acordado y suscrito, como también este contrato se terminó de mutuo acuerdo, como está consignado en el acta de entrega del local, donde le fueron entregadas las llaves a los ARRENDADORES, y en esta misma acta de fecha 26 de julio del año 2019, quien asumió de manera consensuada y en nombre de la otra arrendadora, recibió el local, de manera real y material como está estipulado en el acta de entrega mencionada.

Al octavo. NO ES CIERTO, ACLARO. Como he manifestado en el hecho anterior, el contrato duró solamente cuatro (4) meses, pero su entrega del mismo fue de manera consensual, por lo que estuvimos reunidos los arrendadores y arrendatarios, el día 26 de julio del año 2019, para ponerle fin al contrato, debido a su estado grave de salud de una de las demandadas la señora NIDIA YAZMIN BELTRAN RODRÍGUEZ quien era la persona que estaba frente al negocio, dejando claro, que los arrendadores recibían las llaves, del local y que podían arrendarlo de inmediato a quienes estuvieran interesados, pero jamás se habló de futuras deudas por cánones de arrendamiento, de cláusulas penales, la entrega fue de común acuerdo y por demás cordial, y esto se demuestra durante el proceso.

Al noveno. NO ES CIERTO. Aclaro. Los servicios quedaron pagos hasta el momento de la entrega del local

Al Decimo. No es cierto. Aclaro. Arrendatarios, nunca incumplieron el contrato de arriendo, es cierto lo que dicen los demandantes que el art 1602 es ley para las

partes, pero olvidaron señalar que el mismo artículo expresa que no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Lo que quiere decir el Art. 1602, para mayor ilustración, es que si bien es cierto es Ley para las partes, pero su consentimiento mutuo da lugar a que este artículo quede invalidado, como se aprecia en el acta de entrega del local, el mismo arrendador y de consuno con la otra arrendadora aceptaron la entrega del inmueble. Razón por la cual no están llamados a pedir un cumplimiento que fue objeto de entrega consensuada, ni mucho menos cobrar la cláusula penal porque no hubo ningún incumpliendo por parte de mis poderdantes, a contrario censeo hubo fue un mutuo acuerdo entre arrendadores y arrendatarios para la terminación del contrato.

Al Undécimo. No es cierto. Aclaro. Los arrendadores están equivocados, cuando pretenden señalar que el contrato fue terminado por causas ilegítimas, puesto que como se ha venido enunciando, las causas fueron legales, de mutuo consentimiento, de buena fe para los demandados, y de mala fe en para los demandantes, quien después de haber realizado una reunión para entrega del local, pretenden cobrar sumas que no se adeudan por parte de mis poderdantes, pues el contrato se finiquitó el 26 de julio del año 2019 y ahora no pueden pretender exigir sumas de cánones y cláusulas penales que no adeudan mis patrocinados demandados.

Duodécimo. No es un hecho, es una manifestación subjetiva del apoderado.

A LAS PRETENSIONES

Con lo argumentado en la contestación de los hechos, me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento legal, como se demostrará en el proceso.

EXCEPCIONES

En nombre de mis poderdantes, me permito interponer las excepciones que señalo a continuación.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Son argumentos que prosperan sobre este medio exceptivo los siguientes.

El demandante pretende cobrar una obligación inexistente, como bien se puede demostrar con el acta de entrega del local comercial, la cual se realizó entre las partes, tanto arrendadores como arrendatarios, de común acuerdo, habiendo quedado finiquitado el contrato de arriendo, este documento respalda la terminación del local en litigio.

Los demandantes aducen que le adeudan unas sumas de dinero, las cuales recalca en sus pretensiones, pero lo que no han tenido en cuenta es que firmaron un acta donde acordaron que el contrato terminaría de común acuerdo y así se terminó el mismo.

De otra parte, los demandantes presentan como base de la ejecución el contrato de arrendamiento el cual fue objeto de terminación, y no presentan un título que haga constar que posteriormente se le haya dado un título que preste mérito ejecutivo, pues no presentaron en la demanda, el contrato por si solo ya está sin validez jurídica por tanto es una obligación inexistente

COBRO DE LO NO DEBIDO

Para la prosperidad de esta excepción, se presentan los siguientes argumentos.

Las obligaciones son exigibles, siempre y cuando estén contenidas en títulos ejecutivos o que presten merito ejecutivo, pero cuando falta una de estas, la obligación no es exigible y por tanto quien pretenda hacerlo no esta llamado a cobrarla, es decir, esa frente a un cobro de algo que no se debe.

TEMERIDAD Y MALA FE

Según lo estipulado en el art. 83 de CN, se tiene que las personas actúen de buena fe, que sus manifestaciones ante las autoridades se hagan con los principios ajustados a la verdad, pues de lo contrario estaríamos en los desvalores y la mala fe. Y concordante el art. 63 del C.C.

Además, la mala fe, es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título.

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR.

Esta excepción esta llamada prosperar, por las siguientes razones.

En nuestro estatuto procedimental civil, el código general del proceso, en su art. 79, señala las actuaciones de temeridad y mala fe, en los siguientes casos.

Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento de la demanda, excepciones, recursos, a sabiendas que son contrario a la realidad.

(...)

Los demandantes acuden a la administración de justicia, con el ánimo que les resuelvan unas pretensiones de las cuales no les asiste el derecho a reclamar, pues como se ha venido aduciendo en el curso de esta contestación de la demanda, que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes fue legalmente terminado de mutuo acuerdo, el 26 de julio del año 2019.

En sentencias de las altas cortes, podemos señalar que existen casos en los cuales personas actúan de mala fe, con temeridad, acuden a la administración de justicia a reclamar derecho que no les corresponden, pretendiendo reclamar lo que no les pertenece, con perjuicio con su adversario, siendo esto el abuso del derecho a litigar.

Lo anterior teniendo en cuenta sobre una sentencia de la honorable corte suprema de justicia SC1066-2021, la cual fijo las situaciones constitutivas del derecho a litigar, en donde en un recurso de casación en proceso ordinario, era la declaración de la responsabilidad civil de los demandados, por el abuso al derecho de litigar, por actuaciones de mala fe, culpa grave y temeridad.

La corte imprimió un acierto bajo el entendido que toda persona tiene derecho al acceso a la administración de justicia, pero cuando se actúe con temeridad, mala fe, con intenciones dañinas, el afectado puede solicitar el resarcimiento de sus perjuicios.

No se debe perder de vista la responsabilidad de apoderados y de las partes, quienes deben actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos. Conforme al art. 78 del CGP.

TERMINACION DEL CONTRATO DE MUTUO ACUERDO

Esta llamada esta excepción a su prosperidad por las siguientes razones.

El contrato arrendado al proceso, es aquel que firmaron de manera bilateral los demandados y los demandantes, contrato este que fue terminado de mutuo acuerdo, mediante acta firmada por los intervinientes contractualmente, el 26 de julio del año 2019, en donde el demandante Félix María Chacón Valderrama, firmó, recibió de manera real y material el inmueble objeto del arriendo, junto con sus llaves de las puertas de ingreso al local, habiendo con esto finiquitado la relación contractual sobre el mismo.

Como bien lo señala el demandante, el contrato es ley para las partes, como lo reglamenta el Art. 1602, este mismo canon civil, también dispone que las partes pueden invalidarlo de mutuo acuerdo, o por causas legales, llamase causas legales, aquellas que son objeto de controversia y así las culmina un juez de la república, pero volviendo atrás, las partes no tuvieron que acudir a estas instancias judiciales y optaron por acordar que este terminaría tal como inicialmente lo habían celebrado, de manera consensuada y amigable y de esta misma manera terminó.

Así mismo, con esta terminación legal, no le asiste razón a los demandantes, a cobrar suma alguna, tanto de cánones de arrendamiento, como de cláusulas adicionales como penales, puesto que al aniquilar la obligación principal, también quedan sin efecto las accesorias.

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA.

Esta llamada esta excepción a su prosperidad por las siguientes razones.

Los demandantes pretenden cobrar una obligación que a la fecha de la presentación del libelo demandatorio es improcedente, toda vez que entre las partes demandantes y demandados con fecha 26 de julio de 2019, llegaron a un acuerdo en el cual terminaron el contrato de arrendamiento de la calle 75 No 84-66 de Bogotá, y a su vez los arrendadores lo recibieron de manera real y material demostrando con esto que no les asiste razón a los demandantes para deprecar una acción ejecutiva en contra de mis representados

Así mismo, con esta terminación legal, no le asiste razón a los demandantes, a cobrar suma alguna, tanto de cánones de arrendamiento, como de cláusulas adicionales como penales, puesto que al aniquilar la obligación principal, también quedan sin efecto las accesorias.

LA GENERICA

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 282 del CGP, solicito al señor juez, que, si se encuentra probada una excepción, deberá reconocerla oficiosamente.

PRUEBAS.

Solicito al señor juez, se tengan en cuenta las siguientes.

DOCUMENTAL.

Aportó el acta firmada por las partes el día 26 de julio de 2019, mediante documento suscrito por las partes, arrendador FELIZ MARIA CHACON VALDERRAMA, con la aquiescencia de GLORIA INES BUITRAGO SALCEDO. Arrendatarios VANNESA PARRA BELTRAN -NIDIA YAZMIN BELTRAN RODRÍGUEZ Y NELSON PARRA TORRES.

CIELO MARIA CARVAJAL SANCHEZ
ABOGADA
abogcielocarvajal@gmail.com
Cel. 315-3587426

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor juez, se cite a los demandantes, para que mediante audiencia que señale su despacho el día y hora, absuelvan interrogatorio de parte que formularé de forma personal o en cuestionario que enviare al despacho.

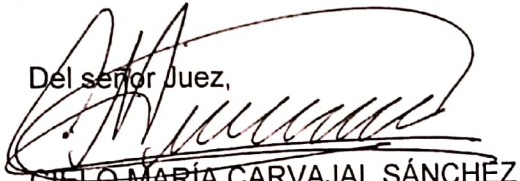
El objeto de la prueba es que los absolventes depongan sobre la relación contractual y la terminación del contrato objeto de este litigio, conforme al art. 198 del CGP.

Notificaciones. Las aportadas en el proceso

Anexo: Poder para actuar. Los del acápite de pruebas

Invoco el presente escrito conforme al art. 442 del CGP.

Del señor Juez,



CIELO MARIA CARVAJAL SANCHEZ
C.C. 51661209 Bogotá
TP. 152600 DEL CSJ.

Bto 26 de julio 2019.

Acta de Entrega

Local Comercial Calle 75 # 84-66.

- A petición de la Arrendataria Srta Vanessa Andrea Parra Beltrán con c. de c. # 1.193.067.746 y los Señores Coleudors Nicolás y Joaquín Beltrán Rodríguez y Nelson Parra Torres con cedula de ciudadanía # 39.659.726 y 80.435.386 quienes de manera unilateral y anticipada - mente estan dando por terminado el contrato de Arrendamiento.
- Recibimos Real y Materialmente el Local Calle 75 # 84 66, quedando pendiente por pago de Agua - Energía y 80, del ultimo



Cielo Carvajal Sanchez <abogcielocarvajal@gmail.com>

CONTESTACION DE DEMANDA DE LOS DEMANDADOS NELSON PARRA TORRES Y VANESSA PARRA BELTRAN , EN EL PROCESO EJECUTIVO 2019-01764

1 mensaje

Cielo Carvajal Sanchez <abogcielocarvajal@gmail.com>
Para: diego.miabogado@gmail.com

22 de agosto de 2022, 20:25

 **CONTESTACION DEMANDA DE VANESSA TORRES BELTRAN Y NELSON PARRA TORRES EN EL PROCESO 2019-001764.pdf**
2169K